

Sanitario interino y contratado afectado, por el Concurso abierto y Permanente. Personal Fijo no Sanitario que desee promoción interna del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de Málaga, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1º.: La situación de Huelga que afectará a los siguientes trabajadores: Médicos, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios, de APD interinos y contratados. Médicos, Enfermeros/as, Auxiliares de Enfermería, Celadores, Conductores, Administrativos, Trabajadores Sociales, Técnicos Especialistas y Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados. Personal no Sanitario de todas las categorías interinos y contratados. Personal Sanitario interino y contratado afectado por el Concurso Abierto y Permanente. Personal Fijo no Sanitario que desee promoción interna. En el Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de Málaga, los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991 y a partir del 26 de febrero con carácter indefinido, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el mantenimiento de este Servicio.

Artículo 2º.: Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º.: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º.: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN-MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.  
Ilma. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Málaga.

ORDEN de 23 de enero de 1991, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Servicio Andaluz de Salud de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T de Cádiz los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991 y a partir del 26 de febrero de 1991 con carácter indefinido, y que afectará a los siguientes trabajadores: Médicos, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios, de APD interinos y contratados. Médicos, Enfermeros/as, Auxiliares de Enfermería, Celadores, Conductores, Administrativos, Trabajadores sociales, Técnicos Especialistas, Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados. Personal no Sanitario de todas las categorías interinos y contratados. Personal Sanitario interino y contratado afectado, por el Concurso abierto y Permanente. Personal Fijo no Sanitario que desee promoción interna del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de Cádiz, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectiva, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1º.: La situación de Huelga que afectará a los siguientes trabajadores: Médicos, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios de APD interinos y contratados. Médicos, Enfermeros/as, Auxiliares de Enfermería, Celadores, Conductores, Administrativos, Trabajadores Sociales, Técnicos Especialistas y Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados. Personal no Sanitario de todas las categorías interinos y contratados. Personal Sanitario interino y contratado afectado por el Concurso Abierto y Permanente. Personal Fijo no Sanitario que desee promoción interna. En el Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de Cádiz, los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991 y a partir del 26 de febrero con carácter indefinido, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el mantenimiento de este Servicio.

Artículo 2º.: Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º.: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º.: La presente Orden entrará en vigor el mismo día

de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN-MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Cádiz.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Cádiz.

*ORDEN de 23 de enero de 1991, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que prestan todos los trabajadores de las empresas, servicios y sectores productivos, así como el personal laboral al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en la localidad de San Fernando (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Convocada huelga por las Uniones Locales de CC.OO., U.G.T. y por la Confederación Sindical Andaluza de San Fernando (Cádiz), desde las 00'00 horas a las 24'00 horas del día 31 de enero de 1991, y que afectará a todos los trabajadores de las empresas, servicios y sectores productivos, así como el personal laboral al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en la mencionada localidad, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de con-

formidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1º.: La situación de Huelga que afectará a todos los trabajadores de los empresas, servicios y sectores productivos, así como el personal laboral al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en la localidad de San Fernando (Cádiz), desde las 00'00 horas a las 24'00 horas del día 31 de enero de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2º.: Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, Gobernación, y de Salud y Servicios Sociales de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º.: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN-MARTINEZ  
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejera de Asuntos Sociales

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.  
Ilms: Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, Gobernación, Salud y Asuntos Sociales de Cádiz.

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION

*ORDEN de 18 de enero de 1991, por la que se nombran Funcionarios de Carrera del Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía, opción Psicólogos.*

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía, opción Psicólogos convocadas por Orden de 19 de Febrero de 1.990, de la Consejería de Gobernación (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 19 de Marzo de 1.990) y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, procede el nombramiento de funcionarios de carrera en el citado Cuerpo.

En su virtud, esta Consejería de Gobernación en uso de la competencia que me confiere el artº. 5.7. de la Ley 6/1.985, de 28 de Noviembre y artº. 22.2 del Decreto 255/1.987, de 28 de Octubre, resuelve:

PRIMERO.- Nombrar funcionarios de carrera del

Cuerpo Superior facultativo de la Junta de Andalucía, opción Psicólogos, a los aspirantes aprobados que se relacionan en el anexo de esta Orden, con expresión de los destinos que se les adjudican. Estos destinos tendrán carácter definitivo, equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

SEGUNDO.- Para adquirir la condición de funcionarios de carrera, deberán prestar juramento o promesa, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1.979, de 5 de Abril, y tomar posesión dentro del plazo establecido en el punto siguiente.

TERCERO.- La toma de posesión deberán efectuarla ante las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y Secretarías Generales de los Organismos Autónomos para destinos en los Servicios Centrales, y ante los Secretarías de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías, Direcciones Provinciales y Gerencias Provinciales de Organismos Autónomos para los destinados en dichos Centros Directivos, en el plazo de un mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.